

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitres.

Radicación: 11001400302520210015701
Demandante: ALCAZAR DEL CHICÓ P.H.
Demandados: HERNÁN FRANCISCO MANOSALVA AFANADOR y ANGELIKA DAVIES MILNE

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente en síntesis sostuvo que los copropietarios en Asamblea General del 10 de marzo de 2018, con votación que representaba el 91.03%, aprobaron la moción para que el pago de los honorarios fruto de acciones ejecutivas por mora en el pago de las cuotas de administración fueran asumidas por los copropietarios. En este sentido, las disposiciones del acta en mención, junto con los comprobantes de pago suscritos por la copropiedad, son suficientes para que se libre la orden de apremio correspondiente.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.4° del art.321 del C.G.P.

El artículo 422 el C. G. P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

Una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble¹.

La claridad implica que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades líquidas de dinero, la obligación es clara

¹ Ver BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitraje y ejecutivos*. Bogotá: Editorial Temis, 2023, p.478.

si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que esté llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados².

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Sentadas las nociones precedentes en contraste con los documentos allegados al plenario, resulta palmario que el documento constitutivo de la obligación en contra de los demandados no goza de los requisitos mencionados en líneas anteriores. Ello es así porque el acta de asamblea carece de valores fechas y forma de pago de las erogaciones cobradas⁴; los comprobantes de egresos tampoco provienen de los deudores o sus causantes⁵; y la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, especifica que los montos adeudados corresponden a valores de gastos de honorarios los cuales, tal como lo advirtió el *a quo*, son gastos que corresponden al contratante, en este caso la copropiedad⁶.

En conclusión, la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto lo hizo el juzgado de primera instancia.

Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada conforme se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Folios 3-7. PDF.05 "Prueba"

⁵ Folio 18,11 y 15. PDF.05 "Prueba"

⁶ Folio 1. PDF.05 "Prueba"